

Punta Arenas, dieciséis de junio de dos mil veinticinco

VISTOS:

Que, ante esta Corte de Apelaciones comparece doña Ximena Velásquez Paredes, cédula nacional de identidad N°13.740.972-0, en su calidad de Directora del Programa PRM CEPIJ Punta Arenas perteneciente a la Corporación Opción, y doña Milagros Nehgme Cristi, cédula nacional de identidad N°9.152.299-3, en su calidad de Directora Ejecutiva de Corporación Opción, accionando de protección a favor de 87 niños, niñas y adolescentes actualmente atendidos en el programa PRM CEPIJ Punta Arenas, en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en resguardo de las garantías establecidas en el artículo 19 N°1 inciso 1, y N°2 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

Expresan que Corporación Opción es una institución que protege y defiende los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo dentro de sus funciones específicas ejecutar proyectos y programas para la protección, reparación, restitución y promoción del ejercicio de los derechos de la infancia, teniendo la calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Refieren que desde el año 2014 son parte de la red de protección de la infancia y la adolescencia en el territorio, contexto en el cual se encuentran en la actualidad ejecutando en la región parte de la oferta programática del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través del Programa de Reparación de Maltrato Grave (PRM), adjudicado a la Corporación OPCION mediante Resolución Exenta N°1281 del Servicio Nacional de Menores, por haberse adjudicado la ejecución del programa PRM CEPIJ Punta Arenas en la región de Magallanes, con focalización territorial específicamente en la comuna de Punta Arenas.

Precisan que PRM CEPIJ Punta Arenas se encuentra atendiendo a 87 niños, niñas y adolescentes que viven en la comuna de Punta Arenas de la Región de Magallanes, todos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQZXXCTGFQ

quienes cuentan con Medidas de Protección Judicial por vulneración grave de sus derechos tramitadas en el Juzgado de Familia de Punta Arenas. En ese entendido, 32 niños, niñas y adolescentes ingresaron por vulneración de derechos en la esfera del maltrato grave, 29 por vulneraciones de derechos en su indemnidad sexual y 26 por violencia intrafamiliar. De todos ellos, 84 tienen ingresos previos en otros programas de la red de protección, 10 se encuentran en modalidad de cuidado alternativo, ya sea residencial, familia extensa o de familia de acogida, siendo 6 niños, niñas y adolescentes de origen migrante y 24 niños cuentan con una investigación en sede penal en la Fiscalía Local de Punta Arenas en la cual tienen calidad de víctima por hechos posiblemente constitutivamente de delito.

Desarrollan que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y en Adolescencia el año 2021 modificó las pautas y rúbricas de evaluación aplicadas en las licitaciones públicas para Organismos Colaboradores, eliminando el factor "experiencia previa en el territorio", la cual ponderaba un porcentaje dentro de la calificación final del Organismo Colaborador, incidiendo en la adjudicación de continuidad del programa, decidiendo con ello no ejercer la potestad reconocida en el artículo 27 inciso 4° de la ley N°20.032 que en su parte final dispone: *"...y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto."*

Refieren que la recurrida fundamenta la eliminación del factor "experiencia previa en el territorio", en su propia falta de capacidad de gestión para realizar evaluaciones objetivas y periódicas a todos los Organismos Colaboradores del país durante la ejecución de los programas, refiriendo que este tipo de decisiones no velan por la protección de sus procesos terapéuticos, por el contrario, omiten la necesidad de la infancia y adolescencia de realizar este tipo de procesos en espacios y con equipos profesionales constantes, que les permitan crear lazos de confianza, invocándose principios creados en el marco de la ley de compras públicas,



cuyo objetivo es adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del aparataje estatal, como es el de la libre concurrencia de los oferentes, acrecentando con ello la vulneración de la infancia y la adolescencia al transformar estos procesos lamentablemente en relaciones contractuales regidas por las normas propias del Mercado Público.

Indican que el 27 de diciembre 2024, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución Exenta N°1470 llamó al Décimo segundo Concurso Público de proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, específicamente Programas de Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM) y Programa de Intervención con niños y niñas institucionalizados (PRI) de distintas regiones del país, entre ellas Magallanes, estableciendo como plazo de ejecución de los nuevos programas de un año. A este llamado licitatorio la Corporación postuló la ejecución programática en la región de Magallanes de los Programas de Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM), en la Provincia de Magallanes y en las comunas Punta Arenas y Porvenir, dando cabal cumplimiento a los requisitos administrativos y técnicos contemplados en las bases que regían el certamen, publicadas por el Servicio de Protección Especializada, con la finalidad de dar continuidad a la ejecución de los proyectos en los territorios antes mencionados.

Acusan que mediante Resolución Exenta N°00086-2025 de fecha 15 de abril de 2025, se resuelve parcialmente el Décimo segundo concurso público para la ejecución de los Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave y programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, acto publicado con fecha 16 del mismo mes y año, en su respectiva página web, excluyéndolos de dos propuestas presentadas por la Corporación, lo que a su juicio es arbitrario e irracional, ya que transgrede los principios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQZXXCTGFQ

de estricta sujeción a las bases, objetividad e igualdad de los proponentes, así como el de buena fe.

Agregan que la Corporación presentó propuestas en diez regiones del país, las cuales comparten la misma matriz lógica, diferenciándose sólo en los aspectos relativos a la caracterización territorial y por ende del sujeto de atención, sin embargo en otras regiones del país las propuestas presentadas, obtuvieron puntajes mucho mayores a los asignados en Magallanes, a pesar de tratarse de las mismas bases e idénticos criterios, descriptores, pauta y rubrica de evaluación, quedando de manifiesto que el Servicio, en la etapa de evaluación ha incurrido no solo en graves errores administrativos en la región, sino que además tal como se señaló, en un incumplimiento de la normativa que regula la materia, toda vez que es imposible obtener resultados tan disímiles, verificándose el principio de estricta sujeción a las bases y una aplicación objetiva de los criterios de evaluación.

Expresan que el 24 de abril de 2025 dedujo recurso de reposición respecto de la Resolución Exenta N°0086-2025 previamente referida, ante el Servicio de Protección Especializada, con la finalidad de que la propia autoridad administrativa, por una parte enmendara conforme a derecho las arbitrariedades en las que incurrió al momento de evaluar las propuestas y por otra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 inciso segundo del cuerpo legal ya citado, ordenara la suspensión de los efectos del acto impugnado esto es la ejecución de los proyectos Códigos 1857 y 1859 por verificarse en los hechos, la hipótesis descrita en la norma, toda vez que el cumplimiento del acto recurrido puede causar daño irreparable a los derechos actuales y futuros de los niños y niñas atendidos por PRM CEPIJ PUNTA ARENAS, y además hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso.

Argumentan que la recurrida, como órgano de la Administración del Estado, debe dar cumplimiento cabal a sus obligaciones, lo que no ha ocurrido en la especie puesto que



a la fecha de presentación de esta acción constitucional el Servicio recurrido, ha denegado tácitamente nuestra su de suspender los efectos del acto administrativo, con el fin de evitar una perturbación en los derechos de los niños atendidos. Conforme a ello, sostiene que el retraso en contravención a los principios que rigen el actuar del Servicio, constituye una acción negligente, manifestación de la falta del cuidado debido que deben tener los órganos de la Administración del Estado en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que es posible entender que la dilación en su decisión tiene por objeto limitar el ejercicio de la vía recursiva, lo que ocurriría en caso de dictar o notificar el respectivo acto administrativo transcurrido el plazo para interponer la presente Acción Constitucional.

Consideran que los niños, niñas y adolescentes que reciben actualmente atención en el programa vigente PRM CEPIJ Magallanes podrían quedar en la indefensión al interrumpir sus respectivos procesos interventivos, atendida la omisión en la que ha incurrido el Servicio, al llamar a un proceso licitatorio, sin ejercer su facultad de considerar como factor de evaluación la experiencia anterior del ejecutor, asegurando con ello la continuidad y calidad del respectivo proceso, acción que se ha visto agravada por los actos arbitrarios e ilegales en los que ha incurrido el Servicio, en los respectivos procesos de evaluación, así como también por la falta de celeridad en su acción, al no ejercer las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico enmendar conforme a derecho su decisión, viéndose obligados a interponer esta acción, para evitar que los 87 niños, niñas y adolescentes de la Región de Magallanes, vulnerados gravemente en sus derechos interrumpen sus procesos interventivos con los equipos y profesionales de quienes reciben actualmente atención, para iniciar nuevos procesos fundados en decisiones adoptadas en un procedimiento viciado, lo que sin duda generará una revictimización y un daño irreparable, atentando gravemente sus derechos fundamentales como son la vida, la integridad física y psíquica, entre



otros, tal como expondremos posteriormente es esta presentación.

Añaden que la Administración, ha reconocido previamente en materia de Concursos Públicos realizados para la ejecución de proyectos para la atención de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, la necesidad de suspender los efectos del acto recurrido, toda vez que frente a una solicitud al respecto, denegada por SENAME, antecesor del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el señor Ministro de Justicia de la época a través de su Resolución Exenta N°1975 de 19 de junio de 2012 concedió el efecto suspensivo otorgando a su decisión un sólido fundamento que expresa su Considerando 14 *"Que, es innegable que las hipótesis señaladas en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, pueden llegar a materializarse, en el entendido que la firma del convenio con el colaborador adjudicado puede producirse antes de la resolución del fondo del recurso jerárquico interpuesto y que en caso de acogerse, puede llegar a ser imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, sin causar daños irreparables"*.

Expresan que, a su juicio, el acto impugnado se refiere a la ejecución de un programa de atención a niños, niñas y adolescentes vulnerados gravemente en sus derechos, en los cuales el factor confianza en el adulto tratante constituye un elemento fundamental para el éxito de los procesos interventivos, que se encuentran a cargo de la Corporación OPCIÓN, como actual ejecutora del proyecto, sosteniendo que el impacto negativo que el cambio de ejecutor supone para los sujetos de atención resulta absolutamente pernicioso, contraviniendo de esta manera abiertamente lo dispuesto en el artículo 3 número 1 de La Convención de los Derechos del Niño.

Puntualizan que las acciones arbitrarias incurridas por el estado a través del Servicio de Protección Especializada no solo afectan a la Corporación OPCIÓN y al centenar de trabajadores que fielmente han ejercido sus funciones de diversa índole, sino también y por sobre todo, han perturbado



los derechos actuales y amenazado los derechos futuros de los 87 niños, niñas y adolescentes atendidos en el Programa PRM CEPIJ Punta Arenas, los cuales se encuentran en un nivel avanzado de desprotección, acrecentando de esta manera el daño y la falta de validación de ellos como sujetos de derechos y titulares de sus propias garantías, debiéndose por el presente arbitrio restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en PRM CEPIJ PUNTA ARENAS ante este acto arbitrario que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales.

Luego, indican que a su juicio resulta conculcado el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República en torno a los 87 niños atendidos por PRM CEPIJ Punta Arenas, puesto que vulnera directamente su derecho a la integridad física y psíquica producto del cese intempestivo del vínculo terapéutico generado con los profesionales de PRM CEPIJ, generando - en muchos casos- un nuevo quiebre en sus relaciones interpersonales, exponiéndolos de esta manera a una revictimización al volver a iniciar un proceso terapéutico desde cero con un Organismo Colaborador del cual no se ha acreditado su idoneidad para ejecutar dicha terapia puesto que la adjudicación realizada por el Servicio fue producto de un procedimiento administrativo viciado. Y a pesar que OPCIÓN ha advertido dicho vicio al Estado, el recurrido hasta la fecha no ha suspendido los efectos del mismo, pudiendo hacerlo, acusando que se han obviado las recomendaciones que ha realizado el Comité Internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General número 13 del año 2011 sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Refieren que el Comité Internacional de Derechos del Niño también se hace cargo sobre las formas en que se puede manifestar la violencia, en la Observación en referencia, citando el artículo 19 de la CIDN, sosteniendo que nos encontramos ante un caso de violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.



Añaden que los niños y niñas atendidos por el Programa CEPIJ Punta Arenas han sido víctimas de graves vulneraciones de derechos constitutivas de delitos, por lo tanto, se debe tener especial cuidado en *“la relevancia de abordar la victimización infantil y juvenil, que viene dada principalmente por las características específicas de este colectivo. Según Finkelhor y Hashima (2001), el impacto que genera la violencia en niños, niñas y adolescentes es más intenso que sus consecuencias manifiestas e inmediatas. Es común que la población infanto-juvenil se vea expuesta a los mismos tipos de victimización que los adultos, sin embargo, niños y jóvenes se encuentran en una posición de riesgo más alto de desarrollar consecuencias negativas a largo plazo”*, pasando a vincular la garantía de la integridad psíquica de los niños con la mantención de sus vínculos terapéuticos.

Sobre esta garantía, expresan finalmente que resulta absolutamente indispensable para resguardar el interés superior del niño, y para garantizar el éxito de los procesos interventivos respecto de los niños, niñas y adolescentes atendidos, así como de los adultos que participan en las terapias, quienes son principalmente mujeres, que se otorgue el efecto suspensivo de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 0086 de 2025 durante el tiempo en que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición de parte del jefe superior del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Posteriormente sostienen que el acto recurrido vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, acusando que el Servicio ha incurrido en irregularidades y vicios en el proceso licitatorio, siendo los niños, niñas y adolescentes atendidos por OPCION en Magallanes los principales afectados, ya que fueron excluidos de toda la oferta programática en la comuna de Punta Arenas mediante una evaluación realizada por una comisión de expertos que no se ajustó a las bases administrativas que rigen los procesos licitatorios, posicionando a todos los niños atendidos por CEPIJ Punta



Arenas en una desventaja y diferencia arbitraria respecto de otros niños atendidos por otros Organismos Colaboradores que fueron evaluados por una comisión de expertos distinta en la misma región, y a su juicio esto configura una diferencia arbitraria manifiesta, en la cual el Estado a través del recurrido, no está cumpliendo su rol principal de velar por la efectiva protección de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del país y asegurar condiciones de igualdad para el goce y ejercicio efectivo de sus derechos. Transcriben el artículo 7, 8, 12, 14, 16, 51, 57 número 2 letra C de la Ley N°21.430; artículo 57 de la Ley N°19.880, el artículo 3 y 16 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Finalmente, solicitan la suspensión de todos los efectos del proceso de adjudicación de la licitación pública dispuesto en la Resolución Exenta N°00086 de fecha 15 de abril de 2025 de los códigos 1857 y 1859, hasta que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por Corporación OPCION ante el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En los Folio N°7 y 8 comparece la abogada Claudia López Sierpe, en representación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, expone el marco normativo que regula la Ley N°21.032, dentro del cual destaca el artículo 25 que dispone: "Para la transferencia de los aportes financieros del Estado, el Servicio llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio". "Una vez seleccionados dichos proyectos, el Servicio celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio".

Acto seguido refiere que a fin de dar cumplimiento al mandato legal, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución Exenta N°1470, aprobó las bases administrativas, técnicas, sus anexos y llamó al Décimo Segundo Concurso Público de



proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, específicamente Programas de Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM) y Programa de Intervención con niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) institucionalizados (PRI) de distintas regiones del país, entre ellas la región de Magallanes y de la Antártica Chilena estableciendo como plazo de ejecución de los nuevos programas un año.

Así, mediante Resolución Exenta N°00086-2025 de fecha 15 de abril de 2025, su repartición resolvió parcialmente el décimo segundo concurso público, para la ejecución de los programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM) y programa de intervención con NNA institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI) en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, acto que habría sido publicado con fecha 16 del mismo mes y año, en su respectiva página web.

Como alegaciones preliminares indica que no controvierte que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en diciembre 2024, mediante Resolución Exenta N°1470, efectuó llamado al Décimo Segundo Concurso Público de la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, específicamente Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM) y programa de intervención con NNA institucionalizados, al cual las recurrentes postularon, y mediante la Resolución Exenta N°00086 de fecha 15 de abril de 2025, se resolvió dicho concurso público. Con todo, además sería efectivo que la Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria Opción, en adelante e indistintamente "Corporación Opción" con fecha 24 de abril del 2025, interpuso un recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°00086-2025, respecto del código 1859.

Despejado lo anterior, sostiene que controvierte que se haya interpuesto un recurso de reposición respecto al Código 1857, ya que no se recepcionó recurso alguno en cuanto a ese



código. Hace presente que sí se presentó un segundo recurso de reposición respecto al código 1860, que fue otra de las postulaciones de las recurrentes, a la cual no es necesario referirse, toda vez que la presente acción no versa sobre ello.

Por tanto, indica que su informe sólo versará sobre el Código relacionado con el recurso de reposición que fue presentado respecto al código 1859.

Luego controvierte la afirmación de que el Servicio haya denegado tácitamente la solicitud de suspender el acto recurrido, ya que el artículo 59 de la Ley N°19.880 señala expresamente que *"La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos"*.

Precisa que la Corporación Opción interpuso el recurso de reposición con fecha 24 de abril del 2025, luego, el 14 de mayo del mismo año, interpuso el presente recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, aun cuando se encontraba corriendo el plazo de los 30 días para resolverlo, plazo que por lo demás, aún se encuentra vigente, argumentando que lo consignado en el recurso de protección es erróneo y contrario a derecho, ya que su repartición tiene un plazo legal para resolver el recurso de reposición, el cual no ha expirado.

Agrega, además, que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 54 inciso final de la Ley N°19.980 que dispone: *"Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión"*. Conforme a esta disposición, refiere que sólo basta la interposición del presente recurso para inhibir por completo el actuar de la Administración del Estado que conoce de un recurso administrativo, indicando que de todas formas se encuentra efectuando la revisión interna de las alegaciones formuladas por la parte recurrente con el objeto de resolver dentro de plazo legal el recurso de reposición presentado.



Expresa que resulta improcedente el recurso de protección puesto que, conforme a su naturaleza, sólo es procedente respecto de actos administrativos terminales, lo cual no es el caso, acusando que se intenta utilizar una acción constitucional creada con otra finalidad, encontrándose pendiente de tramitación el recurso de reposición administrativa, citando un fallo en apoyo a sus pretensiones.

Niega la existencia de un acto arbitrario o ilegal, señalando que no hay errores en el proceso de evaluación de la matriz lógica que la actora ha utilizado uniformemente a nivel nacional, dado que en el mismo concurso la Corporación Opción sí se adjudicó otros dos concursos, correspondientes a los códigos 1858 y 1861, exponiendo que en uno de ellos su calificación fue inferior que en los no adjudicados, lo que demuestra que el resultado también depende de otros elementos, como la calificación que reciben los demás organismos colaboradores y del número de postulaciones al respectivo concurso, y no únicamente de la calificación que se da en la evaluación respectiva.

Agrega que la recurrente en su relato dio a entender que el presente recurso era una situación excepcional, pues ha postulado en otras regiones y su puntaje nunca ha sido tan bajo como el obtenido en Magallanes, lo que pierde fuerza cuando se verifica que este mismo recurso fue presentado en otras dos Cortes de Apelaciones de regiones distintas a esta. En su concepto queda en evidencia que los puntajes obtenidos por el colaborador acreditado, que no resultaron adjudicados, no constituirían una situación excepcional de Magallanes. Sobre este punto se debiera tener presente que a diferencia de lo sucedido en dichas regiones, en que el referido colaborador no se adjudicó proyectos, en esta región la Corporación Opción se adjudicó 2 de los 5 proyectos a los que postuló.

En otro orden de ideas, señala que aún no hay un pronunciamiento respecto de dicho recurso administrativo en esta región -por lo cual no es factible pronunciarse respecto



al fondo de este punto-, es dable afirmar que el Servicio ha actuado en las distintas etapas del concurso con pleno respeto a los distintos principios que rigen los concursos públicos, en especial, los de transparencia e igualdad de los proponentes, publicando toda la información relativa al concurso, incluidas las actas y pautas de evaluación de las más de setecientas postulaciones efectuadas por los colaboradores acreditados a nivel nacional, dentro de las cuales se encuentran las de las recurrentes, las que a su vez indican los fundamentos y/o razones por las cuales tuvieron un puntaje inferior al máximo establecido en las bases de la licitación.

Sostiene que la mera expectativa de adjudicarse un código en un concurso público no constituye fundamento suficiente para interponer una acción de protección. El resultado de la adjudicación de los códigos aludidos de licitación tampoco puede constituirse como acto arbitrario, ya que, teniendo presente los fundamentos de las recurrentes en este recurso de protección, no debe estimarse que los resultados del concurso público hayan sido inmotivados o por mero capricho, cosa distinta es que dicha parte recurrente no los comparta, dando por sentado dicho colaborador que por tener mayor puntaje en otras regiones necesariamente va a tener los mismos puntajes en la región de Magallanes.

Explica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de las bases de la licitación, por cada código licitado se debe conformar una comisión evaluadora, la cual tiene la obligación de evaluar las propuestas presentadas en dicho código, no en otros. Sin perder de vista además que dentro de las bases de postulación existen consideraciones en las cuales se plantea el proyecto del colaborador de acuerdo al territorio, lo que fácilmente hace que influyan las especificaciones y necesidades distintas de cada región.

En otro extremo alega que si bien esta acción cautelar puede interponerse por cualquiera- entiéndase esto por una persona natural y/o jurídica; pública y/o privada; e incluso también agrupaciones sin personalidad jurídica-, el presente



recurso se interpuso por una persona natural, esto es por Ximena Velásquez Paredes en calidad de directora de PRM CEPIJ Punta Arenas, y por una persona jurídica- Corporación Opción- representada por la directora Ejecutiva en favor de 87 NNA- resulta del todo improcedente-, puesto que esta acción cautelar no se constituye como una acción popular, entendiéndose que se debe especificar el menoscabo que cada persona en específico ha sufrido, lo que en este caso no se indicó con precisión. Así lo ha entendido de manera reiterada y uniforme la Corte Suprema en los autos Roles N°s 708-2015, 19.307-2016, 19. 309-2016, 6953-2017, 39660-2020, 43.834-2020 y 44.120-2020.

Refiere que el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República es inherente a la persona humana y no es procedente respecto a las personas jurídicas, y respecto a la igualdad ante la ley desarrolla que resulta incongruente que se indique que la vulneración de derechos de los NNA sea "*derechos actuales y futuros*", puesto esta acción constitucional debe interponerse respecto a una acción u omisión que prive, o perturbe de manera directa el ejercicio de un derecho constitucional concreto pero actual.

Niega toda vulneración a las garantías constitucionales de los 87 NNA, ya que el proceso de traspaso de intervención de los usuarios a un nuevo colaborador, es un tema que se encuentra debidamente reglamentado, tanto en las bases de la licitación (artículo 37), así como en la normativa técnica interna (nota técnica N°5, de 2021), el cual se realiza de manera progresiva y respetando plenamente los derechos de los NNA, en el entendido de que además cuentan con medidas de protección vigente en el Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia, por lo que cualquier afectación en dicho orden, es en dicha sede en que se deben adoptar las medidas de resguardo y protección a favor de estos.

Expresa que de una lectura del recurso, se pareciera indicar que el Servicio, sin fundamento alguno, no habría adjudicado la licitación a dicho colaborador acreditado, lo que califica como insostenible al constar las evaluaciones



del proceso de licitación con el puntaje que asignó a las recurrentes, y revisar los puntajes con que se adjudicaron dichos códigos.

Desarrolla finalmente cuales son los requisitos del recurso de protección para concluir que no fueron claramente demostrados por sus contradictores, refiriendo que los derechos conculcados deben manifestarse de manera indubitada, lo que no se da en el caso de marras, solicitando el rechazo de la acción impetrada en su contra, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho



indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que el acto que estima ilegal y arbitrario la recurrente lo hace consistir en el no ejercicio de la potestad del artículo 27 inciso 4° de la Ley N°20.032, lo que repercutió en la eliminación del factor "*experiencia previa en el territorio*", y finalmente por ello no se adjudicó los Proyectos individualizados bajo los Códigos 1857 y 1859.

CUARTO: Que la norma invocada por la recurrente, en su integridad, dispone lo siguiente: "*Prorrogado una vez un convenio, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.*"

QUINTO: Que, así las cosas, tal disposición contempla una potestad facultativa para el Servicio recurrido, desde que dentro de sus atribuciones cuenta soberanamente con la atribución de considerar o no la trayectoria de un colaborador dentro de un proceso de licitación, de modo que esta partida no le resulta vinculante, razón por la cual desde ya se ha de descartar toda arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de la recurrida.

SEXTO: Que, además, en todo proceso de licitación, particularmente respecto de aquellos Convenios bajo la Administración Financiera del Estado, los oferentes o postulantes, solo gozan de la mera expectativa de que les sea adjudicado la ejecución del respectivo convenio, pero ello no implica en lo más mínimo la existencia de un derecho indubitado.

En ese marco, el 27 de diciembre de 2024 el servicio Nacional de Protección Especializada, mediante Resolución Exenta N°1480 llamó al Décimo Segundo Concurso Público de



Proyectos para diversas líneas de acción, siendo la recurrente uno de los diversos organismos que compitió por la adjudicación respectiva.

Así, en caso de sostenerse la existencia de vicios procedimentales, le asiste al disconforme el recurso de reposición administrativa, siendo ésta la vía idónea para reclamar de sus derechos, el cual fue ejercido en autos en tiempo y forma, según lo reconocen las propias actoras en su libelo, y aún pende de resolución, por lo cual debe señalarse que no nos encontramos frente a un acto administrativo terminal cuya revisión -en la medida que se cumplan los requisitos para ello- pueda ser realizada por esta Corte de Apelaciones en sede de Recurso de Protección.

SEPTIMO: Que, de este modo, no cabe sino concluir que se encuentran dubitados los antecedentes aportados, promoviéndose una controversia que debe ser dilucidada, en cuanto a las pretensiones de la recurrente, por el arbitrio destinado para ello y no por la presente vía del recurso de protección, que tiene una naturaleza jurídica excepcional y objetivos distintos, siendo únicamente garante de derechos indubitados y manifiestos que deben aparecer y constar del solo mérito de los antecedentes allegados a este proceso, lo que, de acuerdo a lo señalado, no ocurre en el presente caso.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia; SE RECHAZA, el recurso de protección deducido por Corporación Opción, en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol 268-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQZXXCTGFQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQZXXCTGFQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, dieciseis de junio de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a dieciseis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQZXXCTGFQ